

C.A. de Temuco

Temuco, catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que en causa RUC 21-4-0334377-0, RIT T-30-2021, caratulada “Aguayo Gutierrez, Carolina y otros con Rendic Hermanos S.A.”, en sentencia dictada con fecha 11 de agosto de 2021 por el Juez titular del Juzgado del Trabajo de Temuco, don Robinson Villarroel Cruzat, se interpuso recurso de nulidad por cuanto declara:

I.- Que SE DECLARA SIN LUGAR la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por doña CAROLINA ALEJANDRA AGUAYO GUTIÉRREZ, don JOEL FRANCISCO ANTILAF BERNA, don DAVID MOISÉS CÁRDENAS SALAZAR, don RAÚL FLORENTINO COLIMÁN CALFIMAN, don ORLANDO JAVIER GALLARDO FLORES, don ARIEL LEONARDO HUINCALEO HUINCA, doña LORETO CONSTANZA LEON RUBILAR, don HUGO HERNÁN LINCOQUEO HUENCHUAN, doña VIOLETA HORTENCIA LLAUPE CIFUENTES, don LUIS ALBERTO MARINAO DURÁN, doña MARCELA OLIBET MARTINEZ PAVEZ, don RICARDO ALEJANDRO MONTES QUINTANA, doña VIVIANA ANDREA OSSES TORRES, doña SUSANA DEL CARMEN PEREZ AVILA, doña LUDGARDA IVONNE QUILODRAN QUILAQUEO, doña EDIH SALAS AVILA RUT, doña ALEJANDRA VICTORIA SALAZAR REYES, don JOEL ENRIQUE SANHUEZA ZUÑIGA, doña GABRIELA ROSA IVONNE VALDEBENITO REBOLLEDO, y doña EDITH ANDREA VALDES CASTILLO, en contra de RENDIC HERMANOS S.A.-

II.- Que SE ACOGE la demanda subsidiaria deducida en esta causa, por los actores y en contra de la demandada ya señalados, declarándose que el despido de los demandantes por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo ha sido improcedente, condenándose a la demandada a pagar solo las siguientes prestaciones:



1.- A doña Carolina Alejandra Aguayo Gutiérrez: a.- \$139.130 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$60.512 deducido por aporte AFC.

2.- A don Joel Francisco Antilaf Berna: a.- \$1.850.989 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$ 799.130 deducido por aporte AFC.

3.- A don David Moisés Cárdenas Salazar: a.- \$1.953.707 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$835.778 deducido por aporte AFC.

4.- A don Raúl Florentino Colimán Calfiman: a.- \$1.546.181 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$742.509 deducido por aporte AFC.

5.- A don Orlando Javier Gallardo Flores: a.- \$2.080.770 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$912.878 deducido por aporte AFC.

6.- A don Ariel Leonardo Huincaleo Huinca: a.- \$1.870.551 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$815.019 deducido por aporte AFC.

7.- A doña Loreto Constanza León Rubilar: a.- \$157.083 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$109.030 deducido por aporte AFC.

8.- A don Hugo Hernán Lincoqueo Huenchuan: a.- \$1.792.450 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$798.308 deducido por aporte AFC.

9.- A doña Violeta Hortencia Llaupi Cifuentes: a.- \$1.988.717 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$888.771 deducido por aporte AFC.

10.- A don Luis Alberto Marinao Durán: a.- \$2.195.227 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$832.925 deducido por aporte AFC.



11.- A doña Marcela Olibet Martinez Pavez: a.- \$112.434 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$80.844 deducido por aporte AFC.

12.- A don Ricardo Alejandro Montes Quintana: a.- \$260.670 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$151.333 deducido por aporte AFC.

13.- A doña Viviana Andrea Osses Torres: a.- \$1.863.308 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$816.480 deducido por aporte AFC.

14.- A doña Susana Del Carmen Pérez Ávila: a.- \$769.532 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$373.369 deducido por aporte AFC.

15.- A doña Ludgarda Ivonne Quilodran Quilaqueo: a.- \$360.557 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$195.323 deducido por aporte AFC.

16.- A doña Edith Salas Ávila: a.- \$2.007.521 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$827.711 deducido por aporte AFC.

17.- A doña Alejandra Victoria Salazar Reyes: a.- \$1.853.085 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$831.181 deducido por aporte AFC.

18.- A don Joel Enrique Sanhueza Zuñiga: a.- \$1.950.764 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$838.517 deducido por aporte AFC.

19.- A doña Gabriela Rosa Ivonne Valdebenito Rebolledo: a.- \$1.193.631 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$636.710 deducido por aporte AFC.

20.- A doña Edith Andrea Valdes Castillo: a.- \$1.817.362 por incremento de la indemnización por años de servicios; y b.- \$852.549 deducido por aporte AFC.

III.- Las sumas indicadas deberán reajustarse y generarán los intereses que señala el artículo 173 del código del trabajo.



IV.- No habiendo sido íntegramente vencida la demandada, se resuelve que cada parte soporte sus propias costas.

En contra de la sentencia el abogado don Enrique Uribe Errázuriz, en representación de la parte demandada, interpuso recurso de nulidad para que el tribunal superior, conociendo del recurso, lo acoja declarando la nulidad de la sentencia y dictando sentencia de reemplazo.

La causal que se invoca es la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia definitiva se dictó con infracción de ley, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

Funda su causal en que, la sentencia de autos ha sido dictada con infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, en relación al artículo 52, ambos de la Ley 19.728, en razón de que se habría declarado por el Tribunal la improcedencia del descuento de lo pagado en virtud del seguro de cesantía, ello por estimar la injustificación de la causal de despido invocada por su representada.

Se llevó a cabo la audiencia para la vista del recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone a la parte recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Segundo: Que, en cuanto al significado de la causal invocada, conviene recordar que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en



entender que la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo se produce en tres casos: contravención formal, errada interpretación y falsa aplicación de la ley.

En efecto, explicando el significado de esta causal la Corte Suprema, en sentencia de 2 de mayo de 2011, ha expresado lo siguiente: “Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación” (sentencia recaída en la causa rol 2095-2011, de 2 de mayo de 2011).

Así, el recurrente en su libelo recursivo acusa la infracción del artículo 13 y 52 de la Ley 19.728.

Tercero: Que, en lo relativo a los supuestos constitutivos de la causal, el recurrente sostiene en su escrito de interposición del recurso de nulidad que, la sentencia de autos en su considerando vigésimo quinto expone que, declarado el despido como injustificado, no corresponde la aplicación del artículo 13 de la Ley 19.728, reproduciendo en su recurso el citado considerando.

Agrega el recurrente que la interpretación que otorga la sentencia a la norma en comento constituye una infracción de la ley manifiesta (tanto a su tenor literal como la interpretación que han hecho los Tribunales Superiores) que, además, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto condenó a su representada a restituir dicho monto, previamente descontado conforme a Derecho.

Sostiene que, lo expresado por el tribunal a quo, constituye una infracción de ley toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el



inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728 que regula el seguro de cesantía, a propósito de la indemnización por años de servicio, el empleador puede descontar sus aportes al seguro del trabajador, sea o no justificado el despido.

Agrega que, su representada tiene derecho a imputar a la indemnización por años de servicio que le corresponde a los demandantes el aporte que efectuó a su cuenta de individual, siendo una infracción de ley la aplicación efectuada por la sentencia en el considerando vigésimo quinto.

Al declararse un despido causado en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo como “injustificado”, la causal no muta, manteniéndose ésta, motivo por el cual la aplicación de la norma comentada mantiene su vigencia, ya que su causa se mantiene inalterable a pesar de la calificación jurídica de dicha causal.

Argumenta que, en consecuencia, la aplicación del artículo 13 la Ley 19.728 procede en la especie por concurrir las exigencias legales para aquello, ya que incluso el artículo 52 de la referida norma contempla expresamente la circunstancia que la parte demandante deduzca una acción de despido injustificado como ha sucedido en estos autos, prescribiendo que si el Tribunal acoge la pretensión del trabajador, "deberá" ordenar que el empleador pague las prestaciones conforme al artículo 13, y tratándose de un imperativo legal, forzoso resulta estimar que el descuento, es absolutamente procedente en el caso de autos.

Agrega el recurrente que, de esta forma, se puede concluir que la calificación judicial que se haga del despido tiene como único efecto el recargo legal de 30% sobre la indemnización por años de servicios, sin efecto legal en la imputación del aporte del empleador en la indemnización por años de servicios que se haga, resultando aplicables los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, motivo por el cual “la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama”.



Sostiene finalmente que, la infracción de ley denunciada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse aplicado correctamente los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728 el Tribunal a quo habría rechazado la solicitud de restitución del aporte de mi representada al Seguro de Cesantía de los demandantes. Resultando ajustado a derecho que éste se impute a la indemnización por años de servicios que corresponda pagar al invocar la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, sin ser óbice a ello la interposición o no de una acción de despido injustificado, ni el resultado de ésta, por no disponerlo así las normas mencionadas.

Cuarto: Que para un adecuado análisis de esta causal esgrimida por la parte recurrente, es necesario tener en consideración que la Ley N° 19.728 obliga al trabajador a cotizar para su Cuenta Individual de Cesantía un 0,6% de sus remuneraciones y al empleador a aportar el 1,6% de su cargo. El empleador, además de cotizar el porcentaje señalado, debe cotizar de su costo, para un Fondo Solidario de Cesantía el 0,8% de la remuneración del trabajador, fondo que se complementa con el aporte mensual que mensualmente hará el Estado.

Ahora bien, la referida ley estableció en el inciso 2° del artículo 13, que la eventual indemnización por años de servicios a que tendría derecho el trabajador, en el caso de ser despedido por necesidades de la empresa según el artículo 161 del Código del Trabajo, no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1,6%), más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. De esta manera, el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador. Con todo, el empleador que pretende imputar a la indemnización sus aportes al sistema de cesantía, deberá solicitar a la Administradora de Fondos de Cesantía



que le determine el monto de tales aportes así como la rentabilidad que generó.

Quinto: Que, la expresión: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” utilizada en el artículo 13 ya referido, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino que a la causal que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido causal, razón por la cual la declaración del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente y para todos los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello.

Sexto: Que, como se ha venido razonando, habiéndose declarado judicialmente injustificado el despido que afectó a la demandante, no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo sino que, por el contrario ésta concluyó porque el empleador puso fin irregularmente a la misma, razón por la cual el empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados por el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, este ha sido el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en distintos recursos sobre unificación de jurisprudencia, entre ellos, Rol 134.204-2020, de fecha 5 de abril de 2021, al sostener que una condición sine qua non para que opere “el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, agregando que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728”.

Se agrega por el máximo Tribunal, además, que “En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se



satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728”.

Agrega el mismo fallo, que en igual sentido ha resuelto esa Excma Corte en las causas Rol N° 27.867- 17, siguiendo con los N° 23.348-2018, N° 4.503-19, N° 19.198-19, N° 16.086-19, N° 6.187-19, N° 12.179-19 y Rol N° 19.607-19, entre otros.

Y recientemente, en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en Causa N° 4302-2021, (Laboral) de Unificación de Jurisprudencia, en sala Cuarta Mixta, de fecha 23 de noviembre de 2021.

Octavo: Que, atento lo dicho, la infracción de ley que denuncia la parte recurrente—en concepto de estos sentenciadores—, resulta inexistente y por ende, no configurándose la vulneración en que se funda el arbitrio de nulidad deducido, éste necesariamente deberá ser rechazado.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 455, 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, se declara:

Que **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Enrique Uribe Errázuriz, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado del Trabajo de Temuco en este procedimiento el once de agosto de dos mil veintidós, la que en consecuencia no es nula.

Redactada por la abogada integrante doña Alejandra Cid Droppelmann.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° Laboral - Cobranza-363-2021 (pvb).





RXXLYCEKXX

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra (S) Sra. Luz Mónica Arancibia Mena y abogada integrante Sra. Alejandra Cid Droppelmann.

En Temuco, a catorce de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.